



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas ...	250
Particulares, anual pesetas...	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 71 24 94

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVIII

Lunes 10 de septiembre de 1973

Núm. 109

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 66

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de hoy para prestar sus servicios como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, en Becerril de Campos (Palencia), D. PEDRO MORRONDO GARRIDO, de 29 años, soltero, natural y vecino de Becerril de Campos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 6 de septiembre de 1973.—El Gobernador Civil, José-María Rabanera Ortiz de Zúñiga.

2929

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 2048/1973, de 26 de julio, sobre Servicio de Vigilantes Jurados. ("Boletín Oficial del Estado" número 213, de 5 de septiembre de 1973).

El Servicio de Vigilantes Jurados viene mostrándose como uno de los más eficaces para la protección de determinados locales e instalaciones que así lo requieren por razón de su emplazamiento, naturaleza de los servicios, va-

lor o vulnerabilidad de los bienes y otras circunstancias análogas.

Procede, por consiguiente, generalizar la aplicación de las normas vigentes, con objeto de que el referido servicio pueda ser utilizado por cuantas Empresas u Organismos precisen la adopción de particulares medidas de seguridad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El régimen previsto en los Decretos de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos y de diez de agosto de mil novecientos sesenta y tres sobre establecimiento y prestación del Servicio de Vigilantes Jurados será aplicable a las Empresas, Entidades u Organismos públicos o privados, cuyas instalaciones y locales requieran una protección especial.

Dos. En los casos en que el Ministerio de la Gobernación considere necesaria la implantación del Servicio en las instalaciones o locales de los Organismos públicos, la resolución pertinente se dictará previo acuerdo con el Ministerio del que dependan.

Artículo segundo.— Se autoriza al Ministro de la Gobernación para refundir las normas vigentes sobre el Servicio de Vigilantes Jurados y para dictar las disposiciones necesa-

rias que exijan la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Carlos Arias Navarro.

2939

DECRETO 2055/1973, de 17 de agosto, por el que se modifica el artículo 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales. ("Boletín Oficial del Estado" número 214, de 6 de septiembre de 1973).

La utilidad demostrada por la reforma introducida en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona al disponer que la elección de los Concejales de representación familiar no se haga por todo el término municipal, sino por circunscripciones electorales que permitan una más adecuada representación de los intereses locales integrados en el Municipio, aconseja extender el sistema a algunas otras grandes poblaciones.

Para ello se precisa modificar el texto del actual artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, que regula dicha materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el dic-

tamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarenta y siete del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo cuarenta y siete. — Uno. Para esta elección, cada término municipal constituirá un solo distrito electoral dividido en secciones.

Dos. No obstante, el Gobierno podrá señalar aquellos Municipios en que por su considerable importancia demográfica la elección de los Concejales del tercio de representación familiar deba verificarse separadamente por las circunscripciones en que, a efectos electorales, se divida el término municipal, de manera que cada circunscripción elija un Concejale.

Tres. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en las Leyes especiales de Madrid y Barcelona.”

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las medidas precisas para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Carlos Arias Navarro.

2940

DECRETO 2056/1973 de 17 de agosto, sobre aplicación de las normas del Decreto-ley relativo a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado. (“Boletín Oficial del Estado” número 214, de 6 de septiembre de 1973).

El Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, que dicta normas en orden a la acomodación del régimen y retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, prevé la adopción de medidas de carácter provisional encaminadas a la inmediata aplicación de sus preceptos en tanto

se promulgue el texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Conforme a tales previsiones, el presente Decreto establece los fundamentos de la regulación transitoria, que a su vez habrá de ser objeto de ulteriores desarrollos mediante las oportunas regulaciones de inferior rango.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. — Uno. El sueldo base para los funcionarios de la Administración Local, excluidos Policía Municipal y Extinción de Incendios, será el mismo establecido para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Dicho sueldo base se afectará con un coeficiente multiplicador, fijado para cada clase de funcionarios en la forma que se indica en el cuadro anexo al presente Decreto.

Tres. El sueldo fijado con arreglo a los dos párrafos anteriores se incrementará en lo sucesivo en un siete por ciento por cada tres años de servicios prestados a la Administración Local, desempeñando plaza o destino en propiedad, lo que constituirá el sueldo consolidado.

Cuatro. Los sueldos del personal de la Policía Municipal y del Servicio de Extinción de Incendios que tengan la condición de funcionarios se acomodarán a lo previsto en la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y disposiciones posteriores complementarias, en la forma que también se expresa en el anexo de este Decreto.

Artículo segundo.—Todos los funcionarios de la Administración Local tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo consolidado, determinado en la forma que fija el artículo precedente.

Artículo tercero.—Uno. La integración de los funcionarios en los distintos grupos establecidos en el anexo de este Decreto se hará de acuerdo con la efectiva naturaleza de las tareas asignadas al puesto de trabajo para el que el funcionario obtuvo su nombramiento en propiedad, y con arreglo a las normas de desarrollo que se dicten al efecto.

Dos. Se entenderán sin ningún valor ni alcance las clasificaciones, equiparaciones o

asimilaciones a cualquier efecto que se hubieren verificado durante la vigencia de la legislación anterior.

Tres. En su consecuencia, se entenderán suprimidas las categorías administrativas de los funcionarios de Administración Local contenidas en la legislación vigente y dejarán de servir de base para determinar ascensos o calcular sus retribuciones básicas.

Artículo cuarto. — Uno. Subsistirán las disposiciones en vigor en materia de visado de plantillas y provisión de plazas, con las acomodaciones que resulten imprescindibles.

Dos. La Dirección General de Administración Local comunicará a cada Corporación Local, por vía de informe y a base de los datos facilitados por la propia Entidad, la clasificación que deba aplicarse a cada una de las plazas de la plantilla de aquélla, de acuerdo con el presente Decreto, si bien corresponderá a la propia Corporación el acuerdo fundamentado sobre la plantilla que deba someter a visado.

Artículo quinto.—Salvo casos excepcionales, que apreciará el Ministro de la Gobernación, queda en suspenso toda modificación de plantillas o de retribuciones de los funcionarios acordadas por las respectivas Corporaciones Locales, hasta tanto que se desarrolle el nuevo régimen de complementos de sueldo.

Artículo sexto.—Uno. Con independencia del sueldo, los funcionarios de la Administración Local podrán disfrutar:

- a) De los complementos de destino, dedicación especial y familiar.
- b) De indemnizaciones para resarcirles de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.
- c) De gratificaciones por servicios especiales o extraordinarios; y
- d) De incentivos que revestirán la forma de primas a la productividad u otras análogas.

Dos. El régimen de las retribuciones de carácter complementario será análogo al establecido para los funcionarios del Estado, con las adaptaciones que resulten necesarias.

Tres. Los funcionarios de Administración Local de las islas Canarias y Baleares y de Ceuta y Melilla percibirán una indemnización supletoria de residencia de idéntica cuantía a la fijada para los funcionarios del Estado por el Decreto trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de febrero.

Cuatro. El disfrute de los complementos

de sueldo no creará derechos adquiridos en favor de los funcionarios.

Artículo séptimo.—Uno. Las mejoras que por sueldo, trienios y pagas extraordinarias resulten de lo dispuesto en este Decreto absorberán las gratificaciones complementarias del sueldo que actualmente tengan asignadas cada funcionario.

El resto de las gratificaciones no absorbidas quedará englobado en un complemento transitorio de sueldo, hasta tanto que las Corporaciones respectivas apliquen las normas que en su momento se dicten de acuerdo con el artículo sexto de este Decreto.

Dos. En el concepto de gratificaciones complementarias del sueldo se incluirán las cantidades que bajo cualquier nombre y con cargo a cualesquiera clase de fondos se satisfagan a funcionarios de todo orden.

Tres. En ningún caso el total importe íntegro de las retribuciones fijas y periódicas resultantes podrá ser inferior al que con el mismo carácter se venía satisfaciendo al funcionario de acuerdo con la legislación anterior.

Cuatro. Aquellos casos en que el sueldo, trienios y pagas extraordinarias fijados de acuerdo con este Decreto fuesen inferiores a la retribución que por los conceptos análogos viniera percibiendo el funcionario, se creará un complemento personal y transitorio que respete la diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Artículo octavo. — Uno. Aquellos funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente presten jornada de trabajo inferior a la fijada con carácter general, se les reducirá la retribución de sueldo y complementos proporcionalmente a la reducción de la jornada. Se exceptúa de esta reducción el complemento familiar.

Dos. A los efectos indicados la jornada de trabajo normal se fija en cuarenta y dos horas semanales, sin perjuicio de su posible prolongación, compensada con los oportunos complementos.

Artículo noveno.— Uno. Los funcionarios de la Administración Local no podrán participar en la distribución de fondos de ninguna clase, ni percibir remuneraciones distintas de las comprendidas en los números anteriores, ni incluso por confección de proyectos o dirección e inspección de obras, presupuestos extraordinarios y especiales.

Dos. Las cantidades procedentes de los indicados fondos se incluirán en el presupuesto de ingresos de las Corporaciones.

Tres. Los funcionarios de la Administración Local no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los presupuestos de las Corporaciones Locales, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo diez.—Uno. Las disposiciones de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios locales que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que seguirán rigiéndose por las mismas normas a cuyo amparo nacieron tales derechos, cuyo contenido se respetará en los términos previstos por el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, y demás disposiciones que lo desarrollen.

Dos. En ningún caso tendrá la conceptualización de derecho adquirido el desempeño actual de un puesto de trabajo o la posibilidad de ocuparlo en el futuro.

Artículo once.—Uno. De acuerdo con la autorización contenida en el artículo tercero, cinco, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, se fija en quinientos millones de pesetas la cifra a disponer durante el actual ejercicio con cargo a las cantidades no comprometidas de los porcentajes a que se refiere el número uno del artículo trece de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio. El importe anterior, así como el anticipo de Tesorería concedido por el artículo tercero, dos, del Decreto-ley anteriormente mencionado, se distribuirá con arreglo a las normas que se establecen a continuación.

Dos. La suma disponible indicada se dividirá en dos partes: un once por ciento que se asignará a las Corporaciones provinciales de régimen común, y un ochenta y nueve por ciento para los Municipios de las mismas provincias.

Tres. La distribución se hará a cada Corporación en proporción al incremento de gasto teórico resultante de los nuevos sueldos, computándose también a este efecto el complemento que se asigne por razón de la población.

Cuatro. El incremento de gasto teórico a que se refiere el párrafo anterior se compu-

tará con referencia al uno de enero de mil novecientos setenta y tres por el Ministro de la Gobernación, en forma análoga a la prevista por el Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Cinco. La subvención de tres mil quinientos millones de pesetas que viene figurando en los presupuestos generales del Estado para atender remuneraciones de personal de las Corporaciones Locales continuará distribuyéndose en la misma forma que ha venido haciéndose, conforme al indicado Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo doce.—Uno. Los Municipios que, una vez suprimidos los gastos de carácter voluntario y reducida su plantilla a los límites indispensables, no pudieran hacer frente al pago de las nuevas retribuciones de su personal serán objeto de un estudio económico por parte de la Dirección General de Administración Local, en el que se tratará de determinar las causas de su situación y sus posibles remedios.

Dos. Si una vez iniciado dicho estudio se advirtieran elementos de juicio suficientes, podrá acordarse la incoación simultánea del expediente de fusión de oficio a que se refiere el apartado d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, cuando el Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados no lo hubiesen solicitado voluntariamente.

Tres. En tanto se pongan en práctica las medidas que sean consecuencia del estudio a que se refieren los párrafos anteriores, o se ultime el expediente de fusión, el Ministerio de la Gobernación podrá proponer al Consejo de Ministros, previo informe del de Hacienda, la concesión de ayudas transitorias con cargo al Fondo Nacional de Haciendas Municipales, que podrán revestir el carácter de anticipo a cuenta de los beneficios previstos en el artículo diecisiete de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que puedan adoptarse al amparo del artículo tercero, seis, del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio.

Artículo trece. — Uno. Las clasificaciones del personal, sus niveles retributivos y cualquier otro acuerdo relacionado con estas ma-

terías dictado al amparo de esta disposición, no crearán derechos adquiridos en ningún caso y deberán acomodarse en su día a lo que en definitiva establezca el futuro texto articulado de la Ley setenta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre.

Dos. Las disposiciones del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y sus disposiciones complementarias, serán aplicables con carácter supletorio, en cuanto no resulten modificadas por lo dispuesto en este Decreto y en las normas que lo desarrollen.

Artículo catorce.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, y en particular para:

a) Establecer, previo informe del Ministerio de Hacienda, la regulación transitoria y los módulos que determinen los límites de los complementos de sueldo a que se refiere el artículo sexto.

b) Señalar los límites mínimos de población para que determinados tipos de plazas puedan existir en las plantillas de las Corporaciones Locales.

c) Determinar las reglas para la clasificación del personal a que se refiere el anexo de este Decreto.

d) Acomodar, con carácter transitorio y adaptando en lo preciso las normas vigentes, el procedimiento para establecer los porcentajes de gastos máximos de personal que puedan acordar las Corporaciones Locales.

e) Aprobar plantillas-tipo de personal a las que deban ajustarse las clases de Corporaciones que se señalen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Carlos Arias Navarro.

A N E X O

Clasificación de los funcionarios de Administración local y coeficientes retributivos que les correspondan en cada caso

Coeficiente

I.—CUERPOS NACIONALES

A) Secretarios

1. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Adminis-

tración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.^a a 3.^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales 5,0

2. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de primera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 4.^a y 5.^a clase, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales 4,0

3. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de segunda categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 6.^a a 8.^a clase, ambas inclusive 3,6

4. Funcionarios del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración local de tercera categoría, que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 9.^a a 12.^a clase, ambas inclusive 2,3

B) Interventores

5. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.^a a 3.^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales 5,0

6. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada en categoría inferior a la 3.^a, excepto Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales 4,0

C) Depositarios

7. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan

Coeficiente

plazas atribuidas al mismo en Corporaciones cuya Secretaría esté clasificada como de 1.^a a 3.^a clase, ambas inclusive, Ayuntamientos capitales de provincia y Diputaciones provinciales, siempre que el interesado esté en posesión de alguno de los títulos exigidos por el artículo 169-2 del Reglamento de Funcionarios locales, en redacción dada al mismo por el Decreto 1760/1966 ... 5,0

8. Funcionarios del Cuerpo Nacional respectivo que desempeñan plazas atribuidas al mismo, no comprendidos en el número anterior 4,0

D) Directores de Banda de Música

9. Funcionarios de la primera categoría del Cuerpo Nacional respectivo 4,0

10. Funcionarios de la segunda categoría del Cuerpo Nacional respectivo 3,6

II.—GRUPO DE ADMINISTRACION GENERAL

A) Técnicos y plazas únicas o especiales asimiladas

11. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en las clases 1.^a a 4.^a, ambas inclusive 4,0

12. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5.^a clase y la escala esté configurada con exigencia de título superior 4,0

13. Cuando la Secretaría de la Corporación respectiva esté clasificada en 5.^a clase y esté configurada sin exigencia de título superior. 2,9

14. Funcionarios técnico-administrativos que no resulten incluidos en los números anteriores 2,9

B) Administrativos y plazas únicas o especiales asimiladas

15. En Corporaciones con Secretarías de clase 1.^a a 5.^a, ambas inclusive, que reúnan las condiciones y titulación exigidas 2,3

	Coeficiente
<i>C) Auxiliares y plazas únicas o especiales asimiladas</i>	
16. En Corporaciones con Secretaría de clase 1. ^a a 12. ^a , ambas inclusive	1,7
<i>D) Subalternos</i>	
17. En toda clase de Corporaciones.	1,3
III.—GRUPO DE ADMINISTRACION ESPECIAL	
<i>A) Técnicos</i>	
18. Titulados superiores técnicos (Ingenieros y Arquitectos)	5,0
19. Titulados superiores universitarios	4,0
20. Titulados medios técnicos (Arquitectos o Ingenieros técnicos, Aparejadores, Peritos o Ayudantes de Ingeniería y Topógrafos).	3,6
21. Titulados con estudios superiores de armonía y composición	3,6
22. Auxiliares titulados de Archivos, Bibliotecas e Investigación	2,9
23. Maestros de enseñanza	2,9
24. Otros Profesores de artes, oficios, educación física, formación de espíritu cívico e idiomas	2,3
25. Delineantes	2,3
26. Capellanes	2,1
27. Asistentes sociales, Enfermeras tituladas, Graduados sociales, Instructoras sanitarias, Practicantes, Matronas, Profesoras en partos, Terapeutas ocupacionales y Fisioterapeutas	1,9
<i>B) Servicios especiales</i>	
<i>a) Policía municipal (sólo en poblaciones de más de 5.000 habitantes)</i>	
	Pesetas anuales
28. Inspectores (únicamente en Municipios con más de 100.000 habitantes)...	180.000
29. Subinspectores (ídem, íd. íd.) ...	156.000
30. Oficiales	144.000
31. Suboficiales... ..	114.000
32. Sargentos	78.000
33. Cabos	63.000
34. Guardias y Músicos de la Policía Municipal	60.000

	Pesetas anuales
<i>b) Extinción de Incendios (excluido personal titulado, que se clasificará en "Técnicos" de Administración especial)</i>	
35. Oficiales	144.000
36. Suboficiales... ..	114.000
37. Sargentos	78.000
38. Capataces y Cabos	63.000
39. Bomberos	60.000
	Coeficiente
<i>C) Otro personal de servicios especiales</i>	
40. Regentes, Maestros de oficios, Capataces y Sobrestantes	1,9
41. Especialistas y Oficiales	1,7
42. Músicos no titulados	1,7
43. Ayudantes	1,5
44. Alguaciles, Guardas, Vigilantes, Celadores y Agentes.	1,4
45. Personal de Arbitrios suprimidos y Operarios	1,3
2941	

DECRETO 2057/1973, de 17 de agosto, por el que se revisan las prestaciones pasivas derivadas de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y se reajustan las cuotas a satisfacer a la misma. (B. O. del Estado núm. 214 de 6 de septiembre de 1973)

Dispuesta por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio, la adopción de medidas encaminadas a acomodar el régimen de retribuciones de los funcionarios locales a las normas aplicables a los funcionarios civiles del Estado, y previsto asimismo que se proceda a la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, resulta lógico que esta previsión se haga también con un criterio de acomodación al régimen establecido para la Administración Central, inspirándose para ello en los criterios contenidos en la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, y su correspondiente texto articulado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las prestaciones pasivas que con cargo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se causen a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán determinadas tomando como haber regulador el que resulte de los emolumentos que se establezcan como consecuencia del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres y con arreglo a un nuevo sistema análogo al que tienen reconocido los funcionarios de la Administración Civil del Estado en lo relativo a las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres o el que de ellos viviere.

Dos. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación deberá modificar los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, aprobados por Orden ministerial de doce de agosto de mil novecientos sesenta, acomodando las referidas pensiones a las normas de la Ley treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo; Decreto mil ciento veinte/mil novecientos sesenta y seis, de veintiuno de abril, y demás disposiciones por las que se rigen los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior será también aplicable a las pensiones que se causen por quienes el uno de julio de mil novecientos setenta y tres ostenten la condición de funcionarios de Administración Local y estuviesen acogidos al régimen general establecido en los Estatutos de la Mutualidad, y sin que, en ningún caso, la cuantía de las pensiones correspondientes sea inferior a la que resulte de aplicar los porcentajes fijados en dichos Estatutos antes de su modificación a los haberes reguladores determinados con arreglo a los sueldos anteriores a la citada fecha.

Artículo tercero.—Los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, y que no opten en el plazo y forma que se señalen por acogerse a los derechos en activo señalados de conformidad con el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, conservarán los derechos pasivos legítimamente adquiridos determinados en función de los haberes reguladores anteriores a la citada Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Si optaren por el nuevo régimen retributivo, les será de aplicación lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo cuarto.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos setenta y tres se satisfará a los pensionistas afectados por el Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre, el cien por cien del incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo quinto de dicho Decreto y el que venía disfrutando con anterioridad a la actualización.

Dos. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aplicará de oficio el porcentaje señalado en el párrafo anterior y abonará a los pensionistas la cantidad resultante.

Artículo quinto.—Uno. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado causadas con anterioridad a uno de julio de mil novecientos setenta y tres serán revalorizadas individualmente por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, en la cuantía, plazo y condiciones que determine el Ministerio de la Gobernación. En ningún caso serán revalorizadas las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por la Entidad local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios.

Dos. En el futuro, las prestaciones causadas por los funcionarios de la Administración Local conforme a los Estatutos de la Mutualidad serán revalorizadas individualmente con aplicación de incrementos porcentuales fijos siempre que se eleven los sueldos de los funcionarios en activo.

Artículo sexto.—Uno. Con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y tres la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el treinta por ciento, incluyéndose en la misma la complementaria establecida en el artículo diez punto dos, del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre.

Dos. Será de cargo del funcionario la cuota resultante de aplicar el seis por ciento so-

bre su sueldo consolidado, más una sexta parte del mismo en concepto de pagas extraordinarias.

Tres. Será de cargo de la Corporación, Entidad, Organismo o Dependencia afiliado la cuota resultante de aplicar el veinticuatro por ciento sobre el importe de los sueldos consolidados, más una sexta parte en concepto de pagas extraordinarias correspondientes a la totalidad de las plazas de la plantilla en vigor en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Cuatro. Cuando con posterioridad a la fecha de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos se produzcan alteraciones en las plantillas, la propia Dirección General de Administración Local, al visar las mismas, determinará en cada caso lo que proceda respecto al importe de dicha cuota complementaria.

Artículo séptimo.—Independientemente de la cuota fijada en el artículo anterior, también serán de cuenta de las Corporaciones Locales las demás cantidades que vienen obligadas a satisfacer a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, en virtud de lo dispuesto en la Ley Constitucional, Estatutos y Decreto tres mil ochenta y tres/mil novecientos setenta, de quince de octubre.

Artículo octavo.—Los preceptos de este Decreto también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurado voluntario, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, alcanzando las obligaciones inherentes al mismo a las Entidades, Organismos y Dependencias enumeradas en dicho precepto estatutario, que se considerarán a estos efectos por igual tratamiento que las Corporaciones Locales.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para la interpretación, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.—FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de la Gobernación, Carlos Arias Navarro.

2942

Administración Provincial

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Para conocimiento general y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 41/1964, de 11 de junio; en el artículo 45 del Decreto 2.230/1966, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, y en la norma 3.^a de la Orden de 29 de diciembre de 1965, se detallan a continuación los módulos de estimación e índices de corrección para la determinación de las bases imponibles correspondientes a la Cuota proporcional de la Contribución indicada del año 1972, aprobados por las Juntas Mixtas que a continuación se detallan:

JUNTA MIXTA P-1/1972

Labor de riego, incluida huerta

MODULOS

Se aprueba para el año 1972, en Cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, un coeficiente sobre la base imponible en Cuota fija del 1,274, del que resulta un módulo medio de rendimiento de 5.899 pesetas.

En las explotaciones en aparcería se establece la distribución siguiente de los rendimientos:

Propietario	60 %
Aparcero	40 %

INDICE CORRECTOR

En los Municipios que seguidamente se expresan, se fija un corrector por pedrisco del 10 por 100 del coeficiente aprobado, debiendo aplicarse el de 1,147. Estos Municipios son:

Antigüedad, Baltanás, Cevico Navero, Paredes de Nava, Tabanera de Cerrato, Valdecañas de Cerrato, Villaconancio y Villarramiel.

JUNTA MIXTA P-2/1972

Labor de secano

MODULOS

Se aprueba para el año 1972, en Cuota proporcional de Rústica, un coeficiente sobre la base imponible por Cuota fija del 1,30, del que resulta un módulo medio de rendimiento de 614 pesetas.

En las explotaciones en aparcería se establece la siguiente distribución de los rendimientos:

Propietario	60 %
Aparcero	40 %

INDICES CORRECTORES

En los Municipios que seguidamente se expresan se fija un corrector por pedrisco del 10 por 100 del coeficiente aprobado, debiendo aplicarse el 1,17.

Dichos Municipios son: Antigüedad, Baltanás, Cevico Navero, Paredes de Nava, Tabanera de Cerrato, Valdecañas de Cerrato, Villanconancio y Villarramiel.

Viña de secano

MODULOS

Se aprueba para el año 1972, en Cuota proporcional de Rústica, un coeficiente sobre la base imponible en Cuota fija del 0,50, del que resulta un módulo medio de rendimiento de 417 pesetas.

En las explotaciones en aparcería se establece la distribución siguiente de los rendimientos:

Propietario	60 %
Aparcero	40 %

JUNTA MIXTA P-3/1972

Praderas de riego

MODULOS

Se aprueba un coeficiente de 1,20 sobre la base imponible de Cuota fija, resultando un módulo medio de rendimiento de 3.800 pesetas.

Praderas de secano

MODULOS

Se aprueba un coeficiente de 1,05 sobre la base imponible de Cuota fija, resultando un módulo medio de rendimiento de 1.579 pesetas.

Pastos

MODULOS

Se aprueba un coeficiente de 1,10 sobre la base imponible de Cuota fija, resultando un módulo medio de rendimiento de 90 pesetas.

Monte bajo

MODULOS

Se aprueba un coeficiente de 0,65 sobre la base imponible de Cuota fija, resultando un módulo medio de rendimiento de 120 pesetas.

Monte alto

MODULOS

Se aprueba un coeficiente de 1,00 sobre la base imponible de Cuota fija, resultando un módulo medio de rendimiento de 353 pesetas.

Madera de haya: Módulo por metro cúbico de madera cortada, 490 pesetas.

Madera de roble selecto: Módulo por metro cúbico de madera cortada, 775 pesetas.

Madera de otras variedades y roble regular o malo: Módulo por metro cúbico de madera cortada, 250 pesetas.

Árboles de ribera

Coeficiente aprobado 1,10 sobre la base imponible de Cuota fija, resultando un módulo medio de rendimiento de 3.100 pesetas.

Cualquier clase de madera: Módulo por metro cúbico de madera cortada, 430 pesetas.

Pinar maderable

Coeficiente aprobado 0,94 sobre la base imponible de Cuota fija, resultando un módulo medio de rendimiento de 234 pesetas. Y aprobándose asimismo un módulo de 425 pesetas por metro cúbico de madera cortada.

Caza

Se aprueba un módulo de rendimiento de 35 pesetas por cada hectárea acotada.

GANADERIA

MODULOS

Ganado bovino.

De leche: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 1.650 pesetas.

De aptitudes mixtas: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 854 pesetas.

De carne: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 685 pesetas.

De crío: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 590 pesetas.

Ganado ovino.

De reproducción, carne y lana: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 130 pesetas.

De reproducción, carne y leche: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 141 pesetas.

Ganado caprino.

Se aprueba para el ganado caprino de reproducción, un rendimiento por cabeza de 132 pesetas.

Ganado caballar.

De reproducción: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 674 pesetas.

De crío: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 450 pesetas.

Ganado asnal.

De reproducción: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 595 pesetas.

De crío: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 224 pesetas.

Ganado mular.

De crío: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 529 pesetas.

Ganado avícola.

Gallinas reproductoras: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 38,50 pesetas.

Gallinas ponedoras: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 18,18 pesetas.

Pollitas de crío para producción de huevos: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 8,40 pesetas.

Pollos y patos para carne: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 1,19 pesetas.

Pavos, faisanes y palmípedas reproductoras de puesta: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 21,85 pesetas.

Pavos, faisanes, ocas y gansos para carne: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 26,45 pesetas.

Otras aves no especificadas: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 6,61 pesetas.

Palomas: Se aprueba un rendimiento por cada nidada de los palomares de 3,28 pesetas.

Cunicultura, animales de pieles finas, apicultura y otros animales.

Conejos reproductores: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 19,84 pesetas.

Visones reproductores: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 287,50 pesetas.

Chinchillas reproductores: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 1.077,50 pesetas.

Abejas: Se aprueba un rendimiento por cada colmena movilista de 65,55 pesetas.

Otras clases de animales no tarifados: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 6,61 pesetas.

Ganado porcino.

De reproducción: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 900 pesetas.

De crío: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 280 pesetas.

De cebo: Se aprueba un rendimiento por cabeza de 450 pesetas.

Palencia 5 de septiembre de 1973.—El Presidente de las Juntas (ilegible).—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Arsenio Illán Calvo.

Administración de Justicia

PALENCIA.—NUM. 1

Don Jesús Seoane Cacharrón, Secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Palencia y su partido.

Da fe: Que en los autos de juicio ejecutivo número 126 de 1973, seguidos ante este Juzgado a instancia de Garteiz Hermanos y Compañía, domiciliada en Bilbao, contra don Bonifacio Manuel León Miguel, sobre reclamación de cantidad, aparecen los particulares siguientes:

SENTENCIA. — En la ciudad de Palencia a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres. El Ilmo. Sr. D. Juan Segoviano Hernández, Magistrado, Juez de primera instancia número uno de esta Ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, Garteiz Hermanos y Cía., representado por el Procurador don Ramón de Benito Pedrejón y dirigido por el Letrado don Luis González Barrios, y de la otra, como demandado, don Bonifacio Manuel León Miguel, éste por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Bonifacio Manuel León Miguel y con ello completo pago al actor de la cantidad de doscientas quince mil cuatrocientas treinta pesetas de principal, de gastos de protesto y los intereses legales de dichas sumas, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquese esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que se solicite su notificación personal dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Segoviano.—Rubricado.

Publicación. — Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.—Firmado: Jesús Seoane.—Rubricado.

La relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo con su original, a que me remito en caso necesario. En cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de notificación personal al demandado rebelde don Bonifacio Manuel León Miguel, expido el presente en Palencia a uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—Jesús Seoane.

2910

Juzgados municipales

PALENCIA

Cédula judicial de citación

El señor don Luis Almodóvar Penalva, Juez municipal de esta ciudad de Palencia, en pro-

videncia dictada en el día de la fecha, en juicio verbal civil número 154 de 1973, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don José-Carlos Hidalgo Martín, en nombre y representación de doña Vicenta Sanzo Ibáñez, contra doña Matea Olaso de la Puente, mayor de edad, soltera y vecina de Villada y a los demás herederos y herencia yacente de don Santiago Olaso de la Puente, sobre acción real y personal, ha acordado citar por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los posibles herederos o herencia yacente de dicho don Santiago Olaso de la Puente, a fin de que el día VEINTE DE LOS CORRIENTES Y HORA DE LAS ONCE, comparezcan en este Juzgado municipal para la celebración del juicio verbal civil interesado, comparecencia que deberá hacerse por sí o a medio de apoderado en forma, con las pruebas que intenten valerse, parándoles, en otro caso, el perjuicio que determina la Ley.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley de E. Civil, expido el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palencia a tres de septiembre de mil novecientos setenta y tres.—Gabino Pérez Valiente.

2921

Administración Municipal

OSORNILLO

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1973, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos.

Idem sobre desagüe de canalones y otros en la vía pública y terrenos del común.

Entrada de carruajes en domicilios particulares.

Rodaje y arrastre de vehículos por vías municipales.

Arbitrio sobre perros.

Aprovechamiento de pastos en terrenos comunales.

Osornillo 5 de septiembre de 1973.—El Alcalde, Bernardino Martín.

2923

SANTA CECILIA DEL ALCOR

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1973, quedan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiéndose que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Padrones expuestos

Arbitrio sobre riqueza rústica.

Idem sobre riqueza urbana.

Idem sobre desagüe de canalones.

Idem sobre entrada de carruajes.

Idem sobre circulación de bicicletas.

Idem sobre aprovechamiento de pastos.

Idem sobre labor y siembra de parcelas.

Idem sobre vehículos de motor.

Santa Cecilia del Alcor 4 de septiembre de 1973.—El Alcalde (ilegible).

2924

Anuncios particulares

HERMANDAD SINDICAL LOCAL MIXTA DE LABRADORES Y GANADEROS DE BECERRIL DE CAMPOS

ANUNCIO

Confeccionado el padrón-derramas de que se nutren los presupuestos ordinario y especial de 1973, teniendo en cuenta las variaciones o modificaciones de la propiedad aducidas en tiempo hábil por los contribuyentes afectados así como el acuerdo adoptado por la Junta General en su reunión de 22 de mayo último, se pone de manifiesto a los mismos por término de quince días en la Secretaría de esta Entidad, al objeto de oír reclamaciones, que podrán versar sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes afectados.

Becerril de Campos 30 de agosto de 1973.—El Presidente, Félix Carracedo Martín.

2905